

TRIBUNAL	: SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL
PROCEDIMIENTO	: RECLAMACIÓN
MATERIA	: RECLAMACIÓN ARTIUCLO 56 LEY LEY 20417
RECLAMANTE	: INVERSIONES URRUTIA SPA
RUT	: 77.187.247-6
REPRESENTANTE LEGAL	: ALEXIS ANDRÉS FELIÚ DAVEGNO
RUT	: [REDACTED]
ABOGADO PATROCINANTE	: GONZALO PATRICIO URIBE GIL
RECLAMADO	: SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE
RUT	: 61.979.950-K.
REPRESENTANTE	: MARIE CLAUDE PLUMER BODIN.
RUT	: [REDACTED]

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE RECLAMACIÓN JUDICIAL.

PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

SEGUNDO OTROSÍ: ACREDITA PERSONERÍA

TERCER OTROSÍ: FORMA DE NOTIFICACIÓN

CUARTO OTROSÍ: OTORGA PATROCINIO Y PODER.

ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Alexis Andrés Feliú Davegno, Rut N° [REDACTED], comerciante, en representación de **InversionesUrrutia SpA**, Rol Único Tributario 77.187.247-6, titular de establecimiento “Trotamundos Terraza”, ambos domiciliados para estos efectos en Aníbal Pinto n°879, comuna de Quilpué, Región de Valparaíso a SSI. respetuosamente digo:

Que, dentro de plazo, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante LOSMA), cuyo texto fue fijado por el artículo segundo de la Ley N°20.417 (LO-SMA), y el artículo 17 N°3 de la Ley N° 20.600, que Crea los Tribunales Ambientales (LTA), vengo en interponer recurso de reclamación de ilegalidad **en contra de resolución exenta n°2, dictada con fecha 24 de julio de 2024 en procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-087-2024**, por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante SMA), representada por doña Marie Plumer Bodin, ambos domiciliados en

Teatinos N° 280, pisos 7, 8 y 9, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, por medio de la cual se resolvió rechazar el programa de cumplimiento (en adelante PDC) presentado por Inversiones Urrutia SpA, solicitando desde ya a este Ilustre Tribunal se sirva enmendarla y, en definitiva, acoger esta reclamación en todas sus partes, dejando sin efecto la Resolución y aprobando el Programa de Cumplimiento Presentado, en atención a las siguientes consideraciones que a continuación expongo:

I.- Admisibilidad

I.- 1) Competencia. Conforme dispone el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, estos órganos jurisdiccionales especiales serán competentes para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra de las resoluciones de la SMA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la LOSMA Adicionalmente, el artículo 5 letra b) de la ley 20.600 establece la competencia territorial del Segundo Tribunal Ambiental, con sede en la ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

En este sentido, la supuesta infracción que dio lugar a la formulación de cargos y a el procedimiento, tiene relación con la unidad fiscalizable “Trotamundos Terraza”, ubicado en la comuna Quilpué, Región de Valparaíso. Por tanto, S.S Ilustre es plenamente competente para conocer de la presente reclamación.

I.- 2) Plazo. De conformidad al artículo 56 de la LOSMA, los afectados podrán reclamar en el plazo de 15 días hábiles administrativos desde la notificación de la resolución recurrida. La resolución reclamada, por su parte, fue notificada vía correo electrónico a esta parte el día 24 de julio del presente, fecha desde la cual comenzó a correr el plazo para presentar esta reclamación. Así, la presente acción se encuentra interpuesta dentro del plazo contemplado en el artículo 56 de la LO-SMA.

I.- 3) Legitimación activa. En cuanto a la legitimidad activa, el artículo 18 N°3 de la Ley 20.600 dispone que podrán reclamar “(...) las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente”. No cabe duda que la resolución

objeto del presente reclamo de ilegalidad afecta directamente a quien represento, toda vez que es titular de la unidad fiscalizada.

II.-.- Antecedentes de hecho y el procedimiento sancionatorio ROL D-087-2024.

1) Para comenzar, para un mayor entendimiento, el local “Trotamundos Terraza” está destinado a actividades de Pub-Restaurante estructurado en dos niveles. Cuenta con música envasada y en vivo, y funciona en los siguientes horarios: CHECK SOUND: Lunes 19:00hrs a 20:00hrs; Martes 19:00hrs a 20:00hrs; Miércoles 19:00hrs a 20:00hrs; Jueves 19:00hrs a 20:00hrs ; Viernes 19:00hrs a 20:00hrs; Sabado 19:00hrs a 20:00hrs; Domingo 18:00hrs a 19:00hrs. SHOWS: Lunes 21:00hrs a 23:00hrs ; Martes 21:00hrs a 23:00hrs ; Miercoles 21:00hrs a 23:00hrs; Jueves 21:00hrs a 23:00hrs ; Vernes 22:00hrs a 00:00hrs ; Sabado 22:00hrs a 00:00hrs; Domingo 20:00hrs a 22:00hrs. FIESTA: se usa solo el 30 % del sistema en comparación a los Shows de Bandas en vivo. Viernes 00:00hrs a 4:00hrs; sábado 00:00hrs a 4:00hrs

2) Que la Superintendencia del Medio ambiente, por Resolución RES. EX. N° 1/ ROL D-087-2024, inició un procedimiento administrativo sancionatorio, por estimar que esta parte incurrió en la siguiente infracción “La obtención, con fecha 10 de diciembre de 2021, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 59 dB(A) y 55 dB(A), ambas mediciones efectuadas en horario nocturno y en condición externa, en dos receptores sensibles ubicados en Zona III.”, lo cual infringe lo dispuesto en D.S. N° 38/2011, Título IV, artículo 7, siendo a juicio de la SMA una infracción de carácter Leve, conforme al artículo 36, número 3, de la LOSMA.

3) Dado lo anterior, con fecha 20 de mayo de 2024, con la finalidad de cooperar en el ejercicio de la función administrativa y en miras a la eficiencia y eficacia del procedimiento sancionatorio, presentamos un Programa de Cumplimiento basado en la Fabricación e instalación de cubierta de tres capas para la reducción o mitigación de la emisión de ruidos, consistente en tres capas para 400m²: 1.- Carpa superior cobertura 650 pvc ambas caras; 2.- Carpa intermedia fisitem aislante

térmico absorbente acústico; 3.-Carpa inferior pvc ambas caras, cuyas fichas técnicas se adjuntarán a esta presentación, el cual fue rechazado por Res. Ex. N°2/, de fecha 24 de julio de 2024.

Hago presente que la medida antes señalada ya se encuentra implementada mediante su Fabricación e Instalación, cuya fecha de inicio de instalación fue el día 27 de mayo de 2024 y finalización el día 03 de junio de 2024. A mayor abundamiento, con fecha 06 de mayo de 2024 se cotizaron a CAMBAR S.A la fabricación e instalación de cubiertas de tres capas, contratando sus servicios mediante un abono por la suma de \$3.600.000.

4) Sin perjuicio de lo anterior, de forma paralela, con la intención de evitar futuros inconvenientes gestionamos un Informe Técnico, acompañado a esta presentación, cuya finalidad principal fue realizar una Evaluación de Impacto Acústico, Monitoreo inmisión de ruido en receptores cercanos y Verificación de cumplimiento D.S.N° 38/11 del MMA. **Las conclusiones de dicho informe dieron cuenta que en definitiva que las actividades del Restaurante “Trotamundos Terraza” no Superan los niveles máximos permitidos según el D.S. 38/2011**, durante el periodo nocturno en los receptores evaluados, por tanto, malamente se podría configurar la infracción y cursar una sanción.

5) Cabe hacer presente que “Trotamundos Terraza” es un Pub Restaurant con una larga trayectoria en la ciudad de Quilpué y nunca antes ha sido objeto de un procedimiento sancionatorio de esta naturaleza.

III.- De la resolución recurrida

Bien expone la resolución recurrida que las acciones propuestas por esta parte en el Programa de Cumplimiento fueron las siguientes:

- 1) Fabricar e instalar una cubierta de tres capas para 400 m² : Carpa superior cobertura 650 PVC ambas caras. Carpa intermedia Fisiterm aislante térmico absorbente acústico. Carpa interior PVC ambas caras, fecha de inicio de instalación 27 de mayo de 2024 y finaliza el día 03 de junio de 2024.

- 2) Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA.

Que, de los análisis de los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento realizado por la Superintendencia, quedó de manifiesto que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA.

Acto seguido, procedió a analizar el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012. Así, En primer lugar, en cuanto al criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, esto es, que el PDC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones imputadas, así como también de sus efectos, se consideró que el PDC cumple con este criterio, describiéndolo como satisfactorio.

En segundo lugar, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala la SMA que *“las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, **procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción”***,

Que, la SMA estimó que las medidas adoptadas son insuficientes, por cuanto la alternativa de carpa aislante de ruido no cumple una densidad mínima de 10 Kg/m. Además, agrega que sería necesaria la adopción de medidas adicionales a la planteada, como, por ejemplo, la implementación, por cada sistema de sonido, de un limitador acústico. En definitiva, sostuvo que el PDC no se hace cargo de todos los equipos y puntos de emisión sonora, por lo que la cubierta contemplada no tiene las características técnicas para ser considerada como una medida de mitigación idónea y suficiente, por lo que por sí misma, no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida.

IV.- De la legalidad de la decisión, la falta de ponderación racional en el cumplimiento de los requisitos de aprobación del PDC y el Derecho.

Expuesto lo anterior, corresponde analizar los fundamentos normativos que han permitido determinar, resolver y rechazar el PDC presentado por esta parte:

El artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “*La Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento deberá atenerse a los siguientes criterios:*

- a) Integridad: Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos.*
- b) Eficacia: Las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción.*
- c) Verificabilidad: Las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.”*

En lo que aquí respecta, el criterio de integridad se tiene por cumplido. Sin embargo, los criterios de eficacia y verificabilidad se estimaron como insuficientes por la SMA.

Bien expone la resolución recurrida que el criterio de Eficacia para aprobar un PDC, atiende a que las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, además de adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.

Conforme a lo expuesto, esta parte instaló cubierta de tres capas para la reducción o mitigación de la emisión de ruidos, consistente en tres capas para 400m²: 1.- Carpa superior cobertura 650 pvc ambas caras; 2.- Carpa intermedia fisiterm aislante térmico absorbente acústico; 3.-carpa inferior pvc ambas caras. Acto seguido, procedió a realizar un Informe Técnico, el cual concluyó que **en definitiva que las actividades del Restaurante “Trotamundos Terraza” no Superan los niveles máximos permitidos**

según el D.S. 38/2011. En este orden de ideas, la medida adoptada logró mitigar los ruidos constitutivos de la supuesta infracción.

Cabe agregar que, dentro del ámbito reglado, la determinación de la aprobación o rechazo de un PDC, debe ser ejercida de manera razonada y fundamentada, respetando siempre el principio de proporcionalidad, necesidad, eficacia, entre otros. Así, habiendo esta mitigado las supuestas acciones que configuran la infracción cursada, no puede esperar la SMA que adopté medidas más allá de lo que su economía y administración permita.

En otras palabras, si bien la Superintendencia tiene la facultad de determinar la aprobación o rechazo de un PDC, el ámbito reglado de su facultad la condiciona a respetar lo establecido en la ley, sin que pueda establecer exigencias más allá. Así, habiendo realizado una medida de mitigación que tuvo el efecto deseado por la Superintendencia al iniciar el procedimiento administrativo debiese bastarse por sí mismo para cumplir con el criterio de eficacia.

Por tanto, la decisión de SMA de rechazar el PDC presentado, por considerar que las medidas no son óptimas, es contraria lo dispuesto en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 e irroga un perjuicio a esta parte, adoptando una decisión contraria a derecho y por tanto ilegal.

Por tanto, en mérito de lo expuesto,

Solicito a SSI. se sirva tener por interpuesto el presente recurso de reclamación, admitirlo a tramitación y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes, dejando sin efecto la **resolución exenta n°2 dictada con fecha 24 de julio de 2024 en procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-087-2024**, por la Superintendencia del Medio Ambiente, que rechazó Programa de Cumplimiento, y ordenar a la SMA que acoja el PDC presentado por esta parte y emitir los actos que en derecho corresponda, con expresa condenación en costas. Lo anterior, sin perjuicio de cualquier otra decisión distinta o complementaria que este Ilustre Tribunal pudiera considerar pertinente y de justicia para garantizar la correcta aplicación del Derecho

PRIMER OTROSÍ: Solicito a SSI. se sirva tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1) Informe técnico, realizado por Cristian Cárdenas Tudela, Ingeniero Civil en Sonido y Acústica, emitido con fecha 09 de agosto de 2024.
- 2) Resolución exenta nº2, dictada con fecha 24 de julio de 2024 en procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-087-2024, por la Superintendencia del Medio Ambiente
- 3) Resolución exenta nº1, dictada en procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-087-2024, por la Superintendencia del Medio Ambiente
- 4) Estampe de notificación de Resolución exenta nº2, enviada por correo a Alexis Andrés Feliú Davegno, con fecha 24 de julio de 2024
- 5) Programa de Cumplimiento presentado en procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-087-2024
- 6) Cotización N°3720/2024, emitida por CAMBAR S.A.
- 7) Factura electrónica emitida por CAMBAR S.A., que da cuenta de abono por concepto de fabricación e instalación decubierta de 3 capas
- 8) Ficha técnica cobertura 650
- 9) Ficha técnica poliéster engomado
- 10) Ficha técnica aislante térmico y absorbente acústico Fisiterm

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a S.S. Ilustre, se sirva tener presente la personería para representar a **InversionesUrrutia SpA**, Rol Único Tributario 77.187.247-6, titular de establecimiento "Trotamundos Terraza consta en los siguientes documentos, los cuales solicito tenerlos por acompañados:

- 1) Certificado de Administración emitido por Conservador de bienes Raíces y Comercio de la ciudad de Quilpué con fecha 28 de marzo de 2024.

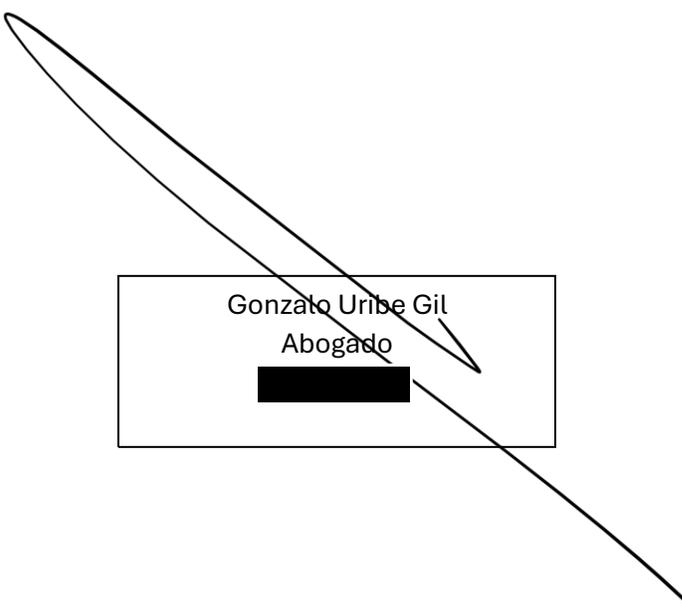
- 2) Certificado de Vigencia emitido por Conservador de bienes Raíces y Comercio de la ciudad de Quilpué con fecha 28 de marzo de 2024
- 3) Copia de reducción de acta de junta extraordinaria de accionistas, inversiones Urrutia, reducida ante notario de Quilpué y anotada bajo el repertorio n°1634 del año 2021.

TERCER OTROSÍ: Solicito a SSI. que las resoluciones que sean menester practicar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 20.600, sean dirigidas al siguiente correo electrónico: abogadoguribe@gmail.com

CUARTO OTROSÍ: Solicito a SSI. tener presente que designo abogado patrocinante a don **Gonzalo Patricio Uribe Gil**, C.I. 9.330.965-0, domiciliado en Condell 48, oficina 6, comuna de Villa Alemana, a quien además confiere poder para que actúe, con todas y cada una de las facultades de ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, la cuales reproduzco íntegramente en este acto, en especial las de avenir, conciliar, percibir y transigir



Alexis Andrés Feliú Davegno
Gerente General y Representante Legal
Inversiones Urrutia SpA



Gonzalo Uribe Gil
Abogado
[REDACTED]